

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 16/2024**

Medidas Cautelares No. 281-10
Oscar Siri Zúñiga y familia respecto de Honduras
31 de marzo de 2024
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Oscar Siri Zúñiga y familia en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como la falta de información sobre eventos de riesgo en contra de las personas beneficiarias desde el 2017. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 10 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Oscar Siri Zúñiga y su núcleo familiar en Honduras¹. Según la solicitud de medidas cautelares, desde febrero de 2011, personas armadas han vigilado la residencia de Siri Zúñiga. En particular, se indicó que, el 19 de mayo hubo un tiroteo en su propiedad cuando tres personas armadas intentaron ingresar a la residencia. Se señaló que las autoridades competentes no respondieron de forma oportuna a la situación de riesgo alegada y que el esquema de seguridad se habría reducido a una sola persona. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Honduras: a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Oscar Siri Zúñiga y su núcleo familiar; b) concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes².

4. El Estado ha remitido observaciones en las siguientes fechas:

2011	20 de junio, 16 de diciembre.
2012	8 de febrero, 13 de abril, 27 de abril, 18 de mayo, 13 de junio, 22 de octubre.
2013	19 de febrero, 2 de abril, 14 de junio, 23 de octubre, 5 de noviembre.
2015	6 de enero, 8 de abril, 6 de mayo.

¹ Resumen de los asuntos con medidas cautelares otorgadas en el año 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2023&searchText=281-10>

² El 11 de diciembre de 2012, la Comisión decidió la no ampliación de medidas cautelares a favor del señor José Adán Gonzales Espinoza. Mediante comunicación del 16 de enero de 2013, la Comisión informó su decisión de no ampliar las medidas cautelares. En 2013, la representación también solicitó la ampliación de medidas cautelares a favor de Cecilia Perdomo. No se emitió decisión de ampliación de medidas cautelares a su favor.

2016	27 de mayo.
2018	28 de agosto.
2019	2 de diciembre.
2020	28 de septiembre.
2022	10 de enero, 14 de marzo.
2023	20 de octubre.

5. La representación presentó observaciones en las siguientes fechas:

2011	12 de junio, 18 de junio, 3 de julio, 4 de julio, 10 de julio, 12 de julio, 22 de julio, 12 de septiembre, 6 de octubre, 21 de noviembre, 22 de diciembre.
2012	3 de enero, 20 de marzo, 13 de abril, 28 de abril, 19 de mayo, 12 de junio, 30 de julio, 9 de agosto, 20 de septiembre, 8 de octubre, 5 de noviembre, 29 de noviembre.
2013	29 de enero, 18 de marzo, 30 de marzo, 22 de abril, 28 de mayo, 18 de junio, 2 de julio, 8 de julio, 9 de agosto.
2014	8 de enero, 15 de julio, 28 de diciembre.
2015	3 de octubre.
2016	25 de abril, 4 de mayo.
2017	6 de febrero, 9 de mayo.
2018	17 de agosto.
2019	20 de mayo.
2020	2 de febrero, 13 de abril.
2022	26 de septiembre.
2023	10 de febrero.

6. La Comisión realizó solicitudes de información a las partes el 8 de julio de 2011, el 18 de noviembre de 2011, 16 de marzo de 2012, 4 de mayo de 2012, 30 de mayo de 2012, 17 de julio de 2012, 17 de septiembre de 2012, 2 de noviembre de 2012. La Comisión siguió realizando seguimiento al asunto mediante solicitudes de información a las partes el 18 de marzo de 2013, 23 de mayo de 2013, 29 de julio de 2013, 6 de diciembre de 2013, 6 de marzo de 2014, 16 de diciembre de 2014, 24 de febrero de 2015, 10 de septiembre de 2015, 12 de mayo de 2016, 27 de julio de 2018, 10 de mayo de 2019, 23 de enero de 2020, 27 de diciembre de 2021, 26 de mayo de 2022, 8 de septiembre de 2022. De manera reciente, el 22 de agosto de 2023, la Comisión reiteró su solicitud de información a la representación, con el objetivo de evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares. La Comisión no ha recibido respuesta de la representación.

7. Inicialmente, la representación fue ejercida por el señor Gustavo Bueso Jacquier. Desde el 19 de mayo de 2012, la representación pasó a ser ejercida por el beneficiario, el señor Oscar Siri Zúñiga.

A. Información aportada por el Estado

8. En 2011, el Estado manifestó que al señor Oscar Siri Zúñiga se le asignaron dos escoltas policiales de manera permanente. Tras solicitud de la representación, se hizo cambio de escoltas y se asignaron tres chalecos antibalas para el personal de seguridad. El Estado informó de la existencia del expediente de investigación por los delitos de coacción y amenazas en contra del señor Siri Zúñiga. En el 2012, se reiteró la existencia de un esquema de seguridad a favor del señor Siri Zúñiga, consistente en un funcionario del escuadrón COBRA y otro de la Dirección Nacional de la Policía Preventiva. Se añadió que se habrían emprendido acciones investigativas como declaraciones de testigos e interrogaciones a los presuntos responsables.

9. El 23 de octubre de 2013, el Estado expuso que al señor Oscar Siri Zúñiga se le asignaron chalecos antibalas. Ante la queja del beneficiario de que su escolta de seguridad habría sido privado de sus

materiales y su salario, el 14 de enero de 2013, el Sub Comisionado de Policía ordenó la reasignación de un escolta. Mediante comunicación del 5 de noviembre de 2013, el Estado actualizó sobre diversas diligencias investigativas por el delito de violación de los deberes de los funcionarios en contra de las juezas N.B. e I.R., por no haber ejecutado sentencia del 18 de octubre de 1994. El 8 de abril de 2015, el Estado continuó informando sobre las diligencias de investigación. El 6 de mayo de 2015, el Estado señaló que el 24 de abril de 2015 se realizó una reunión de concertación con el beneficiario y el personal de la Secretaría de Seguridad. El beneficiario comunicó que en el 2014 se le habría asignado un segundo escolta, quedando con dos. En la reunión se llegaron a acuerdos³.

10. El 27 de mayo de 2016, el Estado recordó que las medidas de protección a favor del beneficiario son patrullajes policiales en su domicilio y un esquema de seguridad. Se celebró reunión de concertación el 9 de febrero de 2016⁴. El 28 de agosto de 2018, el Estado indicó que el beneficiario cuenta con dos escoltas policiales asignados en junio de 2016. Además, que se iniciaron investigaciones por el asesinato del señor Cristino Betanco, trabajador del señor Siri Zúñiga, en junio de 2017. El Estado resaltó haber demostrado su voluntad de cumplir con las medidas cautelares. El 2 de diciembre de 2019, el Estado señaló que se llevó a cabo una reunión de concertación con el beneficiario el 21 de noviembre de 2019. Los beneficiarios manifestaron en las reuniones que tanto los patrullajes como el esquema de protección están siendo implementados. Se llegaron a acuerdos⁵.

11. El 28 de septiembre de 2020, el Estado remitió información sobre la reunión de seguimiento virtual realizada con el beneficiario el 23 de septiembre de 2020. En la reunión, el beneficiario manifestó estar satisfecho con sus enlaces policiales y se llegaron a acuerdos⁶, e indicó ser objeto de “persecución” por parte de la Dirección Policial de Investigaciones (DPI), a raíz de una citación.

12. El 10 de enero de 2022, el Estado comunicó que el 14 de diciembre de 2021 se llevó a cabo una reunión de seguimiento de implementación de medidas cautelares y se adoptaron acuerdos⁷. El beneficiario manifestó que los escoltas cumplirían sus funciones y que los patrullajes se estarían realizando tres veces por semana. El 14 de marzo de 2022, el Estado manifestó que el señor Oscar Siri Zúñiga cuenta con medidas de protección consistentes en escoltas, patrullajes y enlace policial. El 14 de enero de 2022, el Director Nacional de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional dio cuenta de que el esquema de protección del beneficiario consta de dos escoltas que portan su logística completa como fusil y pistola. Se advirtió que el 6 de noviembre de 2020, se realizó un análisis de riesgo al señor Oscar Siri Zúñiga arrojando como resultado

³ Los acuerdos indicados fueron: a. solicitar al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Investigación Criminal un informe del avance de las investigaciones de los hechos objeto de las presentes medidas cautelares; b. gestionar ante las autoridades competentes el relevo de uno de los escoltas asignados al señor Siri Zúñiga por motivo de su incapacidad médica; c. solicitar a las autoridades policiales que sean coordinadas las franquicias de que gozan los escoltas a manera de mantener un esquema de seguridad de dos elementos policiales; d. proporcionar al beneficiario el número telefónico del Comisionado responsable de velar por el cumplimiento de su seguridad. Así como números de teléfono de los enlaces en caso de urgencia; y e. realizar reuniones de monitoreo cada tres meses. La próxima reunión sería realizada en el mes de julio de 2015 o cuando el beneficiario lo considere necesario.

⁴ Se informó que se llegaron a los siguientes acuerdos: i) solicitar avances en las investigaciones de las denuncias interpuestas por el señor Siri Zúñiga; y ii) continuar con los patrullajes en el domicilio del beneficiario.

⁵ Los acuerdos informados fueron: i) mantener el esquema de seguridad consistente en dos escoltas policiales; ii) mantener los patrullajes policiales tres veces por semana en la residencia y trabajo del beneficiario; iii) implementar enlace policial como medida de protección; iv) enviar oficio a la Dirección Policial de Investigaciones para que se remitan los avances investigativos en la denuncia interpuesta por el delito de amenazas contra la vida; y, v) que se traslade el seguimiento de la medida cautelar a la Dirección General del Sistema de Protección de la Secretaría de Derechos Humanos.

⁶ Se informó que se establecieron los siguientes acuerdos: a. mantener el esquema de protección consistente en dos elementos policiales; asimismo, se acordó que una vez terminada la emergencia sanitaria se reincorporara el segundo elemento policial; b. enviar oficio a la Dirección Policial de Investigaciones para poner en conocimiento del Director Nacional de la DPI los hechos ocurridos el 20 de septiembre; c. mantener los patrullajes policiales tres veces por semana en el domicilio y lugar de trabajo del beneficiario; d. Mantener el enlace policial como medida de protección; e. realizar un análisis de riesgo al beneficiario con el propósito de implementar las medidas de protección más idóneas y adecuadas; y f. programar la próxima reunión de monitoreo, de ser posible, para finales del mes de diciembre de 2020.

⁷ Se informó que se llegaron a los siguientes acuerdos: a. mantener el esquema de seguridad consistente en dos escoltas; b. mantener los patrullajes policiales; c. mantener el enlace policial; y, d. programar la siguiente reunión de monitoreo para junio de 2022.

un nivel de riesgo del 17%, riesgo ordinario⁸, calificado como riesgo proveniente de manera espontánea tanto de factores internos como externos a la persona humana, y que su derivación surge a partir de la convivencia en sociedad. No requiere la intervención especial del Estado⁹.

13. Finalmente, el 20 de octubre de 2023, el Estado reiteró que los beneficiarios cuentan con medidas de protección consistentes en enlace y patrullajes policiales a la residencia y lugar de trabajo del señor Siri Zúñiga. Se llevó a cabo un nuevo análisis de riesgo del beneficiario, arrojando como resultado un riesgo mínimo con un porcentaje de 0,6%, categoría hipotética en la que el individuo solo se ve amenazado por la muerte y enfermedad natural, y que no requiere la intervención especial del Estado, puesto que la protección es responsabilidad misma del individuo. Según las diligencias e investigaciones hechas, no se identificaron hechos relevantes que puedan evidenciar un riesgo a la vida e integridad física del señor Oscar Siri Zúñiga.

B. Información aportada por la representación

14. En 2011, la representación solicitó dos nuevos elementos del escuadrón COBRA para el esquema de protección del señor Siri Zúñiga, así como chalecos antibalas para la protección de los beneficiarios y los miembros de su esquema de protección. Se indicó que las denuncias no habrían sido investigadas. En julio, se advirtió de la existencia de amenazas de muerte en contra del señor Siri Zúñiga, ataques de hackers en su contra y en contra de su abogado, vigilancia a su residencia y un precio de \$500.000 dólares estadounidenses por su asesinato.

15. El 15 de marzo de 2012, fueron privados de su libertad por unas horas, torturados y golpeados el motorista, administrador, asistente personal y uno de los policías asignados al beneficiario. Los hechos habrían sido perpetrados por seis elementos de la policía motorizada cuyo comandante sería el Comisario Constantino Zavala, quien habría informado que iban a matar al señor Siri Zúñiga. El 20 de agosto de 2012, la Inspectoría de Policía y Jefe de la Sección de Delitos Financieros de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) habría ordenado a agentes de la sección de delitos financieros rastrear todos los casos en contra del señor Siri Zúñiga para reabrirlos y encontrar alguna forma de imputarle responsabilidades penales. Finalmente, la representación alegó diversos problemas con su esquema de protección, como la reestructuración del esquema sin su conocimiento previo y periodos en los que no tendría protección.

16. En 2013, la representación informó de hechos de vigilancia a su domicilio. El 8 de enero de 2014, la representación expuso que el 4 de febrero de 2013 interpuso denuncia por violación del juicio justo, el debido proceso y otros derechos en contra de las juezas N.E.B.V. e I.Y.R.M., pues no habrían ejecutado la sentencia del 18 de octubre de 1994. Esa sentencia restituía la posesión de un inmueble del señor Siri Zúñiga, ocupado por el Grupo Militar de los Estados Unidos en Honduras. El 15 de julio de 2014, el señor Oscar Siri Zúñiga enseñó del asesinato del señor Néstor Alexander Escalante Ordoñez el 14 de julio. El señor Escalante Ordoñez trabajaba como guardaespaldas y chófer del señor Siri Zúñiga. El 28 de diciembre de 2014, la representación añadió que el 27 de diciembre, en la Colonia Millenium Sur, tres sicarios atacaron con armas automáticas al señor Virgilio González Espinoza, empleado de confianza del señor Siri Zúñiga. El señor González Espinoza logró salir con vida pues tenía una pistola, que autorizado a portar, y porque un amigo de él lo habría ayudado. Los delincuentes fueron perseguidos por elementos de la Policía Nacional, pero lograron huir.

17. El 3 de octubre de 2015, la representación comunicó que, el 26 de noviembre de 2013, el señor Néstor Alexander Escalante Ordoñez recibió amenazas de muerte. Se informó que, el 23 de febrero de 2015, varios criminales llegaron a atacar el predio en la colonia Milenio Sur perteneciente al beneficiario. Los desconocidos comenzaron a disparar en contra de la caseta de vigilancia. Después del ataque armado, los desconocidos huyeron del lugar a bordo de automóviles. Se aseveró que el señor Oscar Danilo González Banegas intentaría extorsionar y amenazar a los hijos del señor Siri Zúñiga. El señor González habría ingresado

⁸ La Gaceta, [diario oficial de la república de Honduras. Acuerdo Número 2035-2018](#), anexos. 26 de septiembre de 2018.

⁹ La Gaceta, [diario oficial de la república de Honduras. Decreto No. 323-2013](#), artículo 2, literal e. 1 de julio de 2014.

al domicilio del beneficiario amenazando con asesinarlo si no le daba el dinero exigido. Se advirtió sobre un atentado en contra de la señora Cecilia Perdomo Flores, asociada del señor Siri Zúñiga.

18. El 25 de abril de 2016, la representación informó que el policía D.F.H. se habría retirado del esquema de seguridad del señor Oscar Siri Zúñiga alegando vacaciones. El beneficiario manifestó que no se le habría informado de las vacaciones del elemento de su esquema de seguridad ni se habría establecido un reemplazo. Asimismo, el beneficiario indicó que la Policía Nacional y el Ministerio Público no investigarían los hechos de riesgo en su contra. El 6 de febrero de 2017, la representación advirtió que el beneficiario habría sido sacado violentamente de su vehículo por personal que se transportaba en dos vehículos, de los cuales se bajaron algunos, apuntándole al beneficiario con escopetas recortadas y haciéndolo subir a uno de los vehículos. El beneficiario habría sido trasladado a una celda del Departamento de Investigación Criminal. Una oficial habría reconocido al señor Oscar Siri Zúñiga y, ante la presión de los medios de comunicación, lo dejaron en libertad. El beneficiario manifestó haber escuchado a sus captores decir que su intención era asesinarlo y tirarlo en un barraco de la “Cuesta de la Virgen”, lugar montañoso, donde los escuadrones de la muerte lanzaban los cadáveres de sus víctimas.

19. El 17 de agosto de 2018, la representación reiteró la falta de investigación. Asimismo, se manifestó que los patrullajes de los que ha informado el Estado son patrullas que entregan la comida a los escoltas asignados a la seguridad del beneficiario. El 20 de mayo de 2019, la representación expuso que los escoltas asignados habrían sido reemplazados por nuevos elementos el mes de enero de 2019. El 2 de febrero de 2020, la representación reiteró alegatos previos. El 13 de abril de 2020, se informó que el esquema de protección asignado al beneficiario sería reducido a un elemento de policía debido a la emergencia provocada por el COVID-19. El 26 de septiembre de 2022, el beneficiario alegó padecer estrés post traumático y ataques de pánico. El beneficiario añadió que los hechos objeto de las medidas cautelares continuarían en investigación y que las medidas de protección consistentes en esquema de seguridad, reuniones periódicas y patrullajes han continuado funcionando con normalidad. El 10 de febrero de 2023, la representación remitió información de contexto sobre el sicariato en Honduras y la deficiencia en las investigaciones de los hechos.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

20. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹⁰. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹¹. Para ello, se debe hacer una valoración

¹⁰ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas¹². En relación con el carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión estipula que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 contempla que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe ponderar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

23. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa¹³. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹⁴. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹⁵.

24. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2011 a favor de Oscar Siri Zúñiga y su núcleo familiar. Se valoró que las personas beneficiarias se encontraban en riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión tras la información de personas armadas vigilando el domicilio familiar y la ocurrencia de un tiroteo cuando tres personas intentaron introducirse a la residencia de las personas beneficiarias. Al respecto, la Comisión toma en especial consideración las medidas implementadas por el Estado como el esquema de seguridad, los chalecos antibalas (ver *supra* párr. 8), los patrullajes policiales al domicilio y lugar de trabajo del beneficiario (ver *supra* párr. 10),

¹² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹³ Corte IDH. [Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), párrs. 16 y 17.

¹⁴ Corte IDH. [Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), párrs. 16 y 17.

¹⁵ Corte IDH. [Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), párrs. 16 y 17.

y el establecimiento de un enlace policial (ver *supra* párr. 12). Y que los atrullajes y el enlace policial aún se encontrarían vigentes (ver *supra* párr. 13). La Comisión advierte que la representación no controvertió que tales acciones efectivamente se hayan realizado e incluso manifestó que las medidas de protección se encontraban funcionando con normalidad (ver *supra* párr. 19).

25. La Comisión reconoce la importancia de la realización periódica del análisis de riesgo por parte de las autoridades competentes, lo cual permite conocer el riesgo actual e implementar medidas de acuerdo con este. En el presente asunto se habrían realizado dos análisis de riesgo, uno en noviembre de 2020 (ver *supra* párr. 12) y otro en octubre de 2023 (ver *supra* párr. 13). Ambas arrojaron riesgo ordinario. Se destaca que el análisis de riesgo llevado a cabo en 2023 habría dado como resultado un riesgo mínimo con un porcentaje de 0,6%, categoría hipotética en la que el individuo solo se ve amenazado por la muerte y enfermedad natural y no requiere la intervención del Estado.

26. Con relación a las investigaciones de los hechos denunciados durante la vigencia de las presentes medidas, la Comisión verifica que el Estado informó de la apertura de diversas investigaciones; sin embargo, no se habrían aportado detalles sobre las acciones emprendidas en el marco de estas ni avances sustanciales. Por consiguiente, la Comisión llama al Estado a continuar las indagaciones respecto a los hechos relacionados a las presentes medidas cautelares, en conformidad con los parámetros interamericanos, a fin de esclarecer tales hechos.

27. La información remitida indica que se habrían celebrado reuniones de concertación respecto a la implementación de las medidas cautelares en las siguientes fechas: 24 de abril de 2015 (ver *supra* párr. 9), 21 de noviembre de 2019 (ver *supra* párr. 10), 23 de septiembre de 2020 (ver *supra* párr. 11), 14 de diciembre de 2021 (ver *supra* párr. 12). La Comisión valora la disposición del Estado para concertar las medidas a implementar con las personas beneficiarias y sus representantes. Sin embargo, la información disponible refleja que la representación brindó cuestionamiento de naturaleza general a la implementación de las medidas cautelares. Tras analizar la respuesta de la representación, la Comisión advierte que, en los últimos siete años, no se ha informado sobre la ocurrencia de algún evento concreto que permita analizar la continuidad de una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Entre el 2017 y la actualidad, la Comisión resalta que ha sido el Estado quien ha continuado brindando información sobre los espacios de concertación impulsados y los acuerdos alcanzados. A la fecha, la Comisión estima que no tiene elementos para cuestionar las acciones implementadas por el Estado, ni elementos adicionales, que permitan indicar la existencia de una situación de riesgo bajo el artículo 25 del Reglamento.

28. La Comisión identifica que, en el 2023, se informó a la representación que se procedería con el análisis de la vigencia del presente asunto. Sin embargo, no se recibió su respuesta. La Comisión recuerda que cuando los representantes de los beneficiarios deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹⁶. En ese sentido, y considerando el análisis previo, la Comisión entiende que la información disponible no permite continuar sustentando que los requisitos del artículo 25 del Reglamento se encuentran cumplidos. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepcionalidad y temporalidad son características propias de las medidas cautelares¹⁷, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

29. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁸, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado quede relevado de sus obligaciones

¹⁶ Corte IDH. [Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), párrs. 16 y 17.

¹⁷ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹⁸ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹⁹.

30. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Honduras respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

V. DECISIÓN

31. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Oscar Siri Zúñiga y su núcleo familiar, en Honduras.

32. La Comisión recuerda que el levantamiento de estas medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.

34. Aprobada el 31 de marzo de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹⁹ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.